

TRIBUNAL ARBITRAL BOLIVIANO-BRASILEÑO

INFORME
DIRIGIDO Á SU GOBIERNO

POR EL

DELEGADO DE BOLIVIA

CARLOS V. ROMERO

BUENOS AIRES

7530—Imprenta, Litog. y Encuadernación de J. Peuser
San Martín 200, esquina Cangallo

1906

01914

TRIBUNAL ARBITRAL BOLIVIANO-BRASILEÑO

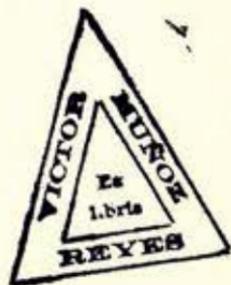
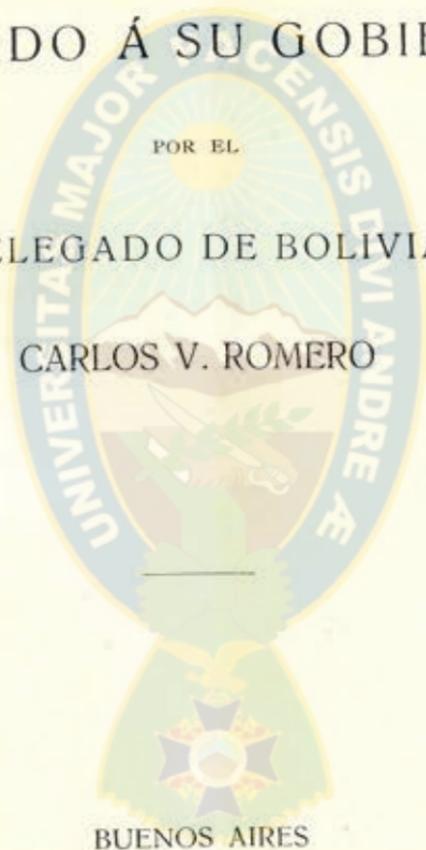
INFORME

DIRIGIDO Á SU GOBIERNO

POR EL

DELEGADO DE BOLIVIA

CARLOS V. ROMERO



BUENOS AIRES

7530.—Imprenta, Litog. y Encuadernación de J. Peuser
San Martín 200, esquina Cangallo

1906

Delegación de Bolivia
al Tribunal Arbitral Boliviano-Brasileño.

Buenos Aires, 25 de Septiembre de 1906.

Señor Ministro :

Informo á V. E. sobre los trabajos del Tribunal arbitral boliviano-brasileño, en la medida que me lo permiten las funciones que he ejercido en él, en mi doble carácter de representante del Gobierno de Bolivia y de juez.

El Tribunal se instaló el 20 de Mayo de 1905 y acordó á los interesados el término de 130 días para la presentación de sus reclamaciones. En las sesiones de 1º y 3 de Junio discutió y votó su reglamento interno, adoptando, con ligeras modificaciones, el proyecto que tuve á bien iniciar; y suspendió sus sesiones hasta el 5 de Septiembre.

En la sesión de dicho día debía ocuparse de la interpretación del Compromiso de arbitraje, considerando el proyecto que le encargó presentar al Delegado del Brasil, Dr. Carlos A. de Carvalho, y proseguir después sus trabajos, juzgando las reclamaciones presentadas. Desgraciadamente la muerte del sabio jurisconsulto Dr. Carvalho, interrumpió las labores del Tribunal, hasta fines de

Octubre, en que fué nombrado para reemplazarlo, el Dr. Gastón da Cunha.

En la sesión del 24 de Octubre, pedí que se definiesen las funciones judiciales del Excmo. Presidente del Tribunal. El Delegado del Brasil, disintió de mi manera de entenderlas, afirmando que el presidente tenía las mismas funciones que los vocales, que solo era el primero entre sus iguales, *primus inter pares*. El Presidente, no pudo dirimir la discordia producida, por tratarse de sus propias atribuciones. Con tal motivo, dirigí en 26 de Octubre, el siguiente oficio, al Ministro de Bolivia en Río :

« Señor Ministro :

En la sesión del 24 del corriente manifesté al Tribunal la urgencia de definir con claridad, antes de pronunciar sentencias, las funciones propias de su Presidente, el Excmo. Nuncio Apostólico. Propuse que se sancionara un acuerdo que dejase establecido que el presidente del tribunal era *sur-arbitre*, como lo entendieron los negociadores del Tratado de Petropolis y los miembros del Tribunal, y se desprende del espíritu y de la intención del Compromiso de arbitraje.

El Delegado del Brasil, Dr. da Cunha, se opuso á la sanción de dicho acuerdo, fundado en el texto del Tratado que, á su juicio, no crea un tribunal de dos árbitros y un *sur-arbitre*, sino un tribunal de tres árbitros. Citó, en apoyo de su opinión, el art. 13 del reglamento interno que establece que el tribunal tomará sus decisiones por mayoría de votos, lo que prueba, según él, que sus miembros habían entendido que el presidente no era *sur-arbitre*. Encontró peligroso limitar la acción del presidente á dirimir los casos de empate.

El Presidente del Tribunal, que no podía decidir el desa-

cuerto producido, por tratarse de la definición de sus propias funciones, emitió juicios que no pueden considerarse oficiales. Expresó que no era *sur-arbitre*, que su posición de Presidente le atribuía facultades especiales en las decisiones del Tribunal. Citando en su apoyo la opinión de uno de los hombres públicos del Brasil y de tratadistas de derecho, afirmó que el presidente debe tener dos votos ó formar sentencia con su solo voto, en caso de empate, aunque no se pronuncie en favor de alguno de los votos disidentes y dé una tercera solución.

El Delegado de Bolivia sostiene que la nacionalidad y el número de árbitros de que se compone el Tribunal, así como la necesidad de que se resuelvan todas las reclamaciones sometidas á su conocimiento, lo cual es el propósito de los Gobiernos de Bolivia y del Brasil, revelan la mente y el sentido genuino del art. 2º del Tratado de Petropolis. Entiende que los negociadores no han podido crear un órgano jurídico que no responda á su objeto, incapaz de la función á que se le destinaba; lo que resultaría efectuado si en un tribunal arbitral de tres magistrados uno de ellos no ejerciese la función de *dirimidor*. En todos los casos en que cada miembro del tribunal formase una convicción distinta de la de sus colegas, no habría sentencia, ni medio de resolver el conflicto. Bastaría uno sólo de estos casos para producir la ineficacia del tratado de arbitraje, según los mejores tratadistas de derecho internacional, entre ellos el autorizado publicista brasileño Lafayette Rodríguez Pereira.

El art. 13 del reglamento interno del Tribunal no ha tenido en cuenta el caso ocurrente. Se ha referido, de un modo general, á la mayoría de votos que requiere toda sentencia, haya ó no *sur-arbitre*.

En la sesión de instalación de 20 de Mayo, los miembros del Tribunal consideraron al Presidente como *sur-arbitre*, sin manifestar duda alguna al respecto, conforme á la cláusula compromisoria del Tratado de Petropolis, que designa con el nombre *de tercero* al presidente del tribunal. El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores del Brasil, en una lista comunicada al Cuerpo Diplomático, consideró también á Monseñor Tontti como *sur-arbitre*.

Hay cuestiones que por su propia naturaleza no admiten sino una sola y única decisión, como las relativas á incompetencia, falta de acción ó de personería, sin que sea posible atenuar su rigor; hay otras, las relativas á valores, susceptibles de más ó de menos, que una vez resuelta la legitimidad de la demanda, pueden ser apreciadas en mayor ó menor cantidad. En las primeras, el *sur-arbitre*, no tiene medio posible de atenuar el rigor de los votos opuestos de los árbitros, tiene que decidirse por uno de ellos y en contra del otro. En las segundas, le es posible fijar una cantidad intermedia, en virtud del principio jurídico de ampliar lo favorable y restringir lo odioso.

Esta facultad de atenuar el rigor de una condenación en dinero, no desvirtúa la función característica del *sur-arbitre*. En este orden de ideas, todo depende del buen sentido y de la voluntad de las partes.

Tal es, señor Ministro, el punto de desacuerdo y los fundamentos en que se apoya cada árbitro. Es un caso de interpretación del Compromiso que no puede resolver el Tribunal por falta de un dirimidor. Toca á los Gobiernos hacer dicha interpretación.

En esta virtud, me permito insinuarle se sirva pedir

instrucciones al Gobierno de Bolivia y resolver el conflicto con el del Brasil ».

El Ministro de Bolivia en Río, D. Alberto Gutiérrez, acordó, en los primeros días de Noviembre, con el Secretario de Relaciones Exteriores del Brasil, barón de Río Branco, la solución del desacuerdo, dejando establecido: «1° que en los casos en que haya acuerdo entre los árbitros, el presidente se limitará á firmar la sentencia para autentificarla; 2° que en los casos en que haya desacuerdo dirimirá el conflicto, adoptando uno de los votos disidentes ó proponiendo una solución diferente, que si es aceptada por alguno de los árbitros será la sentencia, siempre que tratándose del monto de la indemnización, sea fijada entre el máximo y el mínimo propuestos por los árbitros ».

Las funciones judiciales del presidente del tribunal, quedaron así reducidas, conforme á mis opiniones, á las de un árbitro dirimidor ó *sur-arbitre* que debían ejercerse, para garantía de todos, en una especie de segunda instancia.

Un tribunal compuesto de un dirimidor y dos árbitros, *necesita la presencia de los dos árbitros para funcionar legalmente*, y es esto lo que se estipuló en el Tratado de Petropolis. Un tribunal compuesto de tres árbitros *puede funcionar legalmente sin la presencia de uno de ellos*.

Formado el acuerdo en Noviembre de 1905, solo se suscribió el Protocolo relativo, á estar á lo que aparece en el autógrafo, el 30 de Enero de 1906 y se remitió, oficialmente, un ejemplar de él, al Presidente del Tribunal el 14 de Abril.

No quedaban al Tribunal sino 30 días para sentenciar 100 reclamaciones, algunas de las cuales podían discutirse en varias sesiones.

Monseñor Tontti, en posesión del Protocolo, convocó á sesión para el 19 de Abril. En esta sesión pretendió establecer, sin el acuerdo del Tribunal y fuera de sus atribuciones, el orden en que debían examinarse y sentenciarse las reclamaciones, prescribiendo lo siguiente: 1º comenzar por las reclamaciones en las que haya perfecto acuerdo entre los Delegados; 2º seguir con aquéllas en las que haya acuerdo en la parte dispositiva de las sentencias, aunque haya desacuerdo en los fundamentos; 3º terminar por las reclamaciones en las que haya desacuerdo en los fundamentos y en las conclusiones. El orden indicado por el Presidente, suponía de parte de éste, el conocimiento de las pretensiones que en diversas veces me manifestó el Delegado del Brasil, tendientes á juzgar en primer término las reclamaciones contra el Brasil, dejando las reclamaciones contra Bolivia para las últimas sesiones, cosa que se preparó desde el mes de Noviembre de 1905. No creo oportuno entrar en consideraciones sobre los medios que se pusieron en juego para llegar á este resultado.

Si se relaciona esta tendencia con la época en que se remitió el Protocolo que definía las funciones del presidente del tribunal, se llegará á la conclusión de que el propósito de Monseñor Tontti era emplear las sesiones que quedaban en resolver las reclamaciones contra el Brasil, dejando pendientes las reclamaciones contra Bolivia. La imparcialidad y la lógica imponían que se juzgasen por el orden en que fueron presentadas, ó alternativamente, las de Bolivia y del Brasil.

Sin oponerme á las ideas del Presidente, porque no llegó la oportunidad de hacerlo, resolví acentuar mi acción en el sentido de definir con claridad la mente y los alcances del arbitraje pactado. Con este propósito, pedí la adopción

previa de un conjunto de resoluciones que inserté en el oficio de 20 de Abril de 1906, que transcribo á continuación:

« *Al Excmo. Monseñor Julio Tontti, Presidente del Tribunal Arbitral Boliviano-Brasileño.*

Excmo. Señor:

En la sesión de ayer presenté á la consideración del Tribunal que tiene la honra de estar presidido por V. E., un conjunto de declaraciones que determinan su competencia y definen con claridad el alcance del compromiso establecido en la cláusula 2ª del Tratado de Petrópolis.

El Dr. da Cunha, Delegado del Gobierno del Brasil, observó que no era oportuna la determinación previa de la competencia del Tribunal, que lo correcto sería aplicar el Compromiso, al sentenciar las reclamaciones, en cada caso concreto. Respondí que las cuestiones planteadas eran previas por su propia naturaleza y con arreglo á las prácticas internacionales, en los casos de duda ó de disidencia en la manera de entender el Compromiso; cité como ejemplos, el caso del Tribunal de Génova, el de mayor importancia en la historia del arbitraje, que comenzó por establecer los límites de su propia competencia y la Convención de La Haya de 29 de Julio de 1899, que reglamentó la solución pacífica de los conflictos internacionales; acentué *que no proponía una excepción sino una cuestión de fondo que no podía ser aplazada*; recordé que el caso no era nuevo, que se había suscitado en la sesión del 3 de Junio de 1905 y que el Tribunal encomendó en dicha sesión al eminente juriconsulto Dr. Carlos A. Carvalho, el estudio y la presentación de un proyecto que lo resolviese.

V. E., desconociendo el derecho de los Delégados para iniciar y pedir en el Tribunal la resolución de todas las cues-

tiones y dudas que surgiesen, ha tenido á bien decidir: *que sin anticipar juicio sobre los principios interpretativos propuestos como base para las sentencias, el Tribunal se reserva la facultad de aplicar estos principios ú otros más conformes con el espíritu y la letra del Tratado de Petropolis*; decisión que importa el aplazamiento de las cuestiones propuestas y coloca al Tribunal en la imposibilidad de cumplir su misión. Este aplazamiento no ha impedido á V. E. comprometer su opinión en el fondo del asunto, con manifiesta falta de consecuencia, puesto que el Tribunal « *se reserva aplicar estos principios ú otros más conformes con el espíritu y la letra del Tratado de Petropolis* ».

Definidas como se encuentran las funciones judiciales de V. E. como Presidente del Tribunal, entiendo que la resolución que se ha servido dictar está fuera de sus atribuciones privativas, porque no define nada y se limita á aplazar cuestiones de carácter previo.

La cláusula 2ª del Tratado de Petropolis, dice: « Las reclamaciones provenientes de actos administrativos y de hechos ocurridos en los territorios permutados, serán examinadas y juzgadas por un tribunal arbitral. El Tribunal tendrá por misión: 1º aceptar ó rechazar las reclamaciones; 2º fijar la importancia de la indemnización; 3º designar cual de los dos Gobiernos debe pagarla ».

Dada la generalidad de esta cláusula, se imponía la necesidad de explicar y concretar la intención de las altas partes contratantes, que no es difícil deducir de los antecedentes del Tratado. Con este fin, propuse en la sesión de ayer, la adopción de las siguientes resoluciones:

« 1ª Los actos administrativos y los hechos producidos, á los que se refiere la cláusula 2ª del Tratado de Petropo-

lis, son los actos y los hechos contrarios á la Constitución y á las leyes de Bolivia que tuvieron por causa la rebelión del territorio del Acre.

2ª Dicha cláusula, no comprende sino los actos administrativos y los hechos producidos durante la rebelión de Plácido de Castro, de Agosto de 1902 á Marzo de 1903; es decir, desde el comienzo de la rebelión hasta la ocupación del Acre por el Gobierno del Brasil.

3ª La responsabilidad de los Gobiernos de Bolivia y del Brasil ha quedado establecida, *en principio*, en el compromiso acordado en la cláusula 2ª del Tratado de Petropolis.

El Tribunal, no tiene otra misión que la de examinar la legitimidad de las reclamaciones, desde el punto de vista jurídico, y fijar su monto ó cuantía. No están dentro de sus atribuciones las cuestiones políticas é históricas que se definieron en el Tratado de Petropolis.

4º El Gobierno de Bolivia es responsable por los actos y los hechos de las autoridades y las *fuerzas legales bolivianas*; el del Brasil, es responsable por los actos y los hechos de *los rebeldes*.

5ª Son de la competencia del Tribunal los hechos conexos é indivisiblemente unidos, *producidos durante el período de la revolución de Plácido de Castro*.

Quedan algunos otros puntos de detalle, que por sencillos y por no levantar duda alguna creo innecesario considerar.

Dar mayores alcances al Compromiso, importaría tanto como desconocer los antecedentes del Tratado y suponer que los Gobiernos han sometido á arbitraje sus actos internos de política y administración, *comprometiendo su soberanía*.

Conocidas como están las opiniones de V. E. sobre las

cuestiones pendientes, no queda, á mi juicio, otro medio que el de recurrir á los Gobiernos en demanda de soluciones bien definidas que nos revelen la extensión y la mente del Compromiso: de mi parte, he cumplido ya este deber.

Continuaremos, entre tanto, estudiando las reclamaciones, porque el Tribunal no se encuentra en situación de pronunciar sentencias. En este concepto, pongo en conocimiento de V. E., que no concurriré á la sesión de mañana.

Ofrezco á V. E. las seguridades de mi alta y respetuosa consideración.

CARLOS V. ROMERO. >

La explicación de dichas resoluciones, de carácter previo, es sencillísima. La 1ª se refiere á la Constitución y á las leyes de Bolivia, porque el Aere era boliviano y ha estado regido por las leyes de Bolivia hasta el Tratado de Petropolis. Con este criterio, se comprende que los *actos administrativos* á que se refiere el Compromiso y que pueden servir de fundamento á una reclamación, son los empréstitos, las requisiciones, los impuestos indebidamente cobrados, las prisiones, los destierros etc. Se comprende, también, que *los hechos producidos* son los asesinatos, los saqueos, los incendios y otros hechos violentos ejecutados por los combatientes.

La 2ª, determina el tiempo que comprende el arbitraje, porque no se puede aceptar que el Gobierno de Bolivia haya sometido á arbitraje sus actos internos de política y de administración, en el territorio del Aere, anteriores á la revolución de Castro, comprometiendo su soberanía. El arbitraje, vino como resultado de la intervención del Brasil en favor de la insurrección, y no tiene relación alguna con los sucesos anteriores que pueden considerarse del dominio

exclusivo de la historia. Ninguna nación ha sometido á juicio arbitral sus actos de soberanía.

Los negociadores del Tratado de Petropolis, no han podido ni debido ocuparse de hechos históricos que no estaban en discusión. Las llamadas revoluciones del Acre de 1899 y 1900, promovidas por agentes del Gobierno de Manaos, fueron batidas por las guarniciones bolivianas de Riosinho y de Puerto Alonso. Los jefes revolucionarios, pidieron la paz y el olvido de sus faltas, protestando gratitud y lealtad á Bolivia. El Gobierno boliviano, acreedor de millones de pesos de los rebeldes, por los perjuicios que le ocasionaron y los gastos que le impusieron, los amnisti6 y puso en olvido, hasta lo que no debia olvidar, como los asesinatos de Siles, de Peña y otros bolivianos.

El Tratado de Petropolis, no se refiri6, ni indirectamente, á los hechos anteriores á la rebeli6n de Castro, juzgados y olvidados á petici6n de los mismos revolucionarios, que hoy se presentan como reclamantes.

Si se hubiera tenido la intenci6n de someter al Tribunal arbitral las reclamaciones fundadas en esta clase de hechos, estableciendo la probabilidad de que se condene á Bolivia á pagar, á premiar á los rebeldes amnistiados, que se alzaron en armas contra su integridad y soberanía, se habria convenido, á título de reciprocidad, en reconocer el derecho de Bolivia para repetir contra ellos y reclamar del Brasil, que tiene su representaci6n, por los perjuicios que le ocasionaron. Sin el deber del Brasil, (prestando de las leyes de la neutralidad, violadas por la acci6n del Gobierno de Manaos), de responder por los perjuicios ocasionados por los rebeldes, no se explicaria la representaci6n que le atribuye su Delegado en favor de estos, pasando por sobre sus propias leyes. ¡Cuánto tendria que pagar el

Brasil á Bolivia, por los perjuicios que le hicieron Gálvez, Gentil Norberto, Alberto Moreira Junior, Hipólito Moreira, Alejandrino José da Silva y los Gobiernos de Manaus y el Pará!

El artículo 1021 de « La Nova Consolidação Das Leis Civis » del Brasil, por el Dr. Carvalho, consagra la irresponsabilidad del Estado por los perjuicios causados á los particulares (neutrales) en tiempo de desórdenes interiores (revoluciones), porque los casos de fuerza mayor no producen responsabilidad. Tratándose de los revolucionarios reclamantes, que son la causa de los perjuicios cuya indemnización demandan, si se les apoya, las cosas suben de punto, toman caracteres de una verdadera enfermedad.

La 3ª, se explica por la pretensión del Delegado del Brasil, *de dejar establecido en las sentencias* que Castro constituyó un gobierno en el Acre, que este gobierno se legalizó con el *modus vivendi* y subrogó en sus derechos al Brasil, el cual sólo intervino como mediador entre Bolivia y el Acre, para impedir la guerra.

Propuse varias veces al Delegado del Brasil que retirase de sus proyectos de sentencias esta clase de fundamentos, que falseaban la verdad histórica y herían la dignidad de Bolivia, obteniendo siempre la contestación de que no le era posible retirarlos, porque sus opiniones en este orden eran irreductibles.

La 4ª, me ha parecido necesaria para prevenir el peligro de que surjan las pretensiones de hacer pagar á Bolivia los perjuicios ocasionados por Castro, es decir, los gastos hechos por Plácido de Castro para combatir á Bolivia.

La 5ª, tiende á salvar los derechos de los bolivianos perjudicados por Castro y sus tenientes en el Abuná y en el Tahuamanu, que están fuera de los *territorios permutados*.

No se salvaría la justicia, ni habría reciprocidad, si se atendiese á los brasileños del Alto-Acre y se rechazase á los reclamantes bolivianos perjudicados, por el solo hecho de que sus barracas *estén situadas fuera de los territorios permutados*, aunque se encuentren dentro de la zona en la que luchaban y se hostilizaban los contendientes.

La frase *en los territorios permutados*, es un simple enunciado, que no tiene los alcances que han pretendido darle los abogados y el Delegado del Brasil.

No se puede aceptar que el Compromiso de arbitraje, cuyo único objeto es salvar los derechos de los damnificados por la revolución de Plácido de Castro, comience por desconocer el derecho de casi todos los bolivianos perjudicados.

No solo sería injusto sino burlesco que se reconociese derecho para demandar indemnizaciones á los habitantes del Alto-Paraguay, del Madera, del Yaco, del Purús, del Yavari, que están *en los territorios permutados*, pero á centenares de leguas del teatro de la revolución de Castro, de la cual tal vez no tienen ni noticia, y que se negase este mismo derecho á los perjudicados del Abuná, del Tahuamanu y otros ríos, que no están *en los territorios permutados*, pero que se encuentran dentro de la zona en que se hostilizaban los combatientes.

El Delegado del Brasil, no siempre ha sido consecuente en su manera de entender la frase *en los territorios permutados*; la ha juzgado con distinto criterio en algunas reclamaciones, como la de Rogerio y C^a, la de Souto Mayor y la del ex-cónsul Monteiro.

De todas las reclamaciones contra Bolivia, hay, pues, que rechazar por incompetencia del Tribunal: 1° las deducidas por vales emitidos por la Delegación de Puerto Alonso ó

por depósitos hechos en el tesoro de la misma, cuyos valores ha consignado el Gobierno de Bolivia en sus presupuestos de 1905 y 1906 y ha pagado á los que se han presentado á reclamarlos; 2º todas las que se fundan en hechos producidos y en actos administrativos anteriores á la revolución de Plácido de Castro; 3º todas las que se refieren á hechos que no hayan sido producidos por las fuerzas regulares de Bolivia.

El argumento de la inoportunidad para interpretar el Compromiso, por el hecho de que los miembros del Tribunal tengan ya conocimiento de las reclamaciones en trámite, propuesto por el Delegado del Brasil y sancionado por el Presidente, es inconsistente y depresivo; olvida que los miembros del Tribunal no son abogados ni litigantes, sino jueces.

No puede considerarse inoportuno, en ningún caso, el cumplimiento del primer deber de los árbitros, que consiste en estudiar las reclamaciones y la ley que las rige, que en nuestro caso, es el Compromiso de arbitraje. No se comprende cómo, juzgando casos concretos, pudiera prescindirse de esta necesidad primordial y previa.

El Presidente del Tribunal, dió respuesta el 21, á mi oficio de 20 de Abril, invitándome á una nueva sesión y afirmando que en la sesión del 19 solo se trató del método que debía adoptarse para la discusión de las reclamaciones. Le contesté el 22, en los términos siguientes:

<Excmo. Señor:

Tengo la honra de acusar recibo á V. E., de su oficio de 21 del corriente, y expresarle, que á pesar de mi buena voluntad, no me es posible concurrir á la sesión del lunes próximo.

En la sesión del 19, no se trató, simplemente, de fijar el método para la discusión de las reclamaciones *sino de asuntos fundamentales, cuya solución debía formar nuestro criterio para llegar al fin que se propusieron los Gobiernos de Bolivia y del Brasil* al constituir el Tribunal.

Desde el 24 de Octubre de 1905 hasta el 19 del corriente (Abril de 1906), no hemos tenido sino una sola sesión, la del 19, porque V. E. no ha tenido á bien convocarnos. En el transcurso de tan largo período de tiempo, pudimos haber resuelto las cuestiones previas y allanado todas las dificultades.

Para asistir á las sesiones del Tribunal, espero que los Gobiernos resuelvan el conflicto en que nos encontramos. *Mientras esto no suceda, encuentro estéril y sin propósito definido mi presencia en el Tribunal.*

No puedo sacrificar mis convicciones y mi conciencia de magistrado, aceptando procedimientos que no se conforman con ella.

Reitero á V. E. mi alta y respetuosa consideración. >

Tengo la convicción de haber interpretado con probidad el Compromiso, en amparo de Bolivia y del Brasil, sin la menor intención de desconocer los principios de justicia, ni el derecho de ningún reclamante que merezca legítimamente ser indemnizado, si es cierto que los convenios interna-

cionales se explican por los antecedentes históricos que los han producido, por la intención y fin manifestado por los gobiernos y por su conformidad con los principios y las prácticas del derecho internacional.

Las reclamaciones por daños y perjuicios atribuidos á la columna del Coronel Rojas, son las únicas de la competencia del Tribunal; pero no sufren el examen de la crítica y están en contradicción con los hechos conocidos, de notoriedad pública, anteriores y posteriores á la capitulación de Vuelta de Empresa. Esas reclamaciones, deben resolverse bajo la fe de la palabra del Coronel Rojas.

Reclaman de Bolivia más de dos millones de pesos brasileños, por saqueos é incendios atribuidos á la columna de Rojas, y de la prueba resulta que no se produjeron tales saqueos, ni tales incendios; aseguran que los soldados de Rojas les robaron enormes cantidades de mercaderías, de goma, dinero y joyas, y de las requisas que se practicaron el día de la capitulación en Vuelta de Empresa, y al pasar la frontera, en Caquetá, resultó que los soldados bolivianos no tenían mercaderías, goma, dinero, ni alhajas.

Las reclamaciones por perjuicios atribuidos á las fuerzas organizadas por los industriales de Riberalta y el Orton, son tanto ó más infundadas que las provenientes de los supuestos hechos de la columna de Rojas. Los reclamantes y los testigos, en estas reclamaciones, no están de acuerdo en hechos, tiempos, ni personas; imputan á la columna «Porvenir», incendios de grandes casas y establecimientos, que nunca existieron y saqueos de cantidades *fabulosas*, dada la pobreza de los reclamantes; afirman que estos atentados se consumaron en Agosto de 1902, y es sabido

que la columna «Porvenir» se organizó en Octubre del mismo año.

Los testigos, de referencia, son los oficiales revolucionarios que saquearon é incendiaron Santa Rosa y Porvenir, en el Abuná y Tahuamanu, y seguramente los autores, en el Alto Acre, de algunos atentados que imputan á los bolivianos.

Se ha sostenido por los abogados y en algunos casos por el Delegado del Brasil, que la prueba testifical debía ofrecerse y recibirse conforme á las formas técnicas y solemnes de las leyes de procedimiento de Bolivia y del Brasil; pero el Tribunal, en el artículo 12 de su reglamento interno, previó el caso y estableció que juzgaría *ex equo ex bono*, por la verdad sabida, dando á la prueba el valor que tenga, según las circunstancias.

También se ha sostenido que los combatientes no tienen derecho para reclamar por los perjuicios que han sufrido en sus propiedades, desconociendo la declaración de Bruselas de 1874 y el reglamento de La Haya de 1889.

El 20 de Mayo del corriente año, dí por terminada mi misión ante el Tribunal arbitral, dirigiendo el siguiente oficio al Excmo. Presidente de él, Monseñor Tontti:

«Me es honroso dirigirme á V. E. y poner en su conocimiento que el día de hoy terminan mis funciones de Delegado del Gobierno de Bolivia ante el Tribunal arbitral boliviano-brasileño, porque caducan los poderes que me confirió mi Gobierno por el término de un año, conforme á la cláusula 2ª del Tratado de Petropolis.»

Acompaño á este informe el reglamento interno del Tribunal y un estudio crítico sobre las cien reclamaciones presentadas.

Pido á V. E. tenga la bondad de poner este oficio en conocimiento del señor Presidente de la República y aceptar mis más distinguidas consideraciones.

CARLOS V. ROMERO.

Al Sr. Dr. D. Claudio Pinilla, Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia

La Paz.

